

SENTENCIA N° 244/18

Expte. N° 482/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de DICIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**PBBPOLISUR S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN**”, Expediente N° 482/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 53.491/376/D/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 535/542 del Expediente D.G.R. N° 53.491/376/D/2017, PBBPOLISUR S.R.L., CUIT N° 30-56025419-5, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 196/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/05/2018 -fs. 531/533-. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el agente contra el Acta de Deuda N° A 3329-2017, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma. TENER POR CANCELADAS bajo protesto las obligaciones tributarias contenidas en “PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° A 3329-2017”. INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 3329-2017”. RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 3329-2017, en virtud de encuadrar su conducta en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, y APLICAR al agente una multa por un monto de \$ 3.859.351,74 (pesos tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno con 74/100), equivalente al 50% del gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda N° A 3329-2017.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como primera medida, el apelante aduce que la resolución atacada se encuentra viciada, ya que el Fisco provincial no dio participación en el procedimiento determinativo a los contribuyentes a título principal. El recaudo de integrar debidamente la relación jurídica tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable a los fines de adecuar el proceso determinativo a los términos del artículo 3° de la Ley N° 4.537.

En consecuencia, la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica el acto de determinación practicado, y lo vicia de nulidad en los términos del artículo 48° de la Ley 4.537, en tanto fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional -artículo 18 de la Constitución Nacional-.

Por otra parte, sostiene que debe revocarse la resolución atacada en función de la inconstitucionalidad del régimen de percepción establecido por la R.G. N° 86/00, ya que el mismo al implica una violación del principio de reserva de ley en materia tributaria. Para establecer cualquier carga pública es menester que sea determinada por una ley formal emanada del órgano legislativo correspondiente, de conformidad con los art. 17° y 19° de la C.N., y el art. 22° de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

Manifiesta que resulta evidente que una carga publica impuesta por una resolución de la D.G.R., que designa agentes de retención y percepción arbitrariamente y por tiempo indeterminado, resulta claramente contradictoria con los principios de legalidad e igualdad establecidos por la Constitución Nacional.

En lo atinente al Sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, expresa el apelante que la imputación infraccional que la resolución impetrada efectúa, con sustento en el art. 85 del C.T.P., debe necesariamente revocarse ya que en el caso de marras no se configuran los elementos objetivo y subjetivo del tipo infraccional imputado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aduce que debe tenerse en cuenta que la consideración de la conducta del sujeto es un requisito sustancial en materia de sanciones tributarias, requiriéndose en todos los casos la concurrencia del aspecto subjetivo. El tipo infraccional imputado requiere acreditar por parte del Fisco provincial, la atribución subjetiva de conducta que se penaliza. Esta acreditación se encuentra ausente en el caso de autos.

II.- A fojas 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Como primera medida, destaca en relación a que no sea habría dado participación en el procedimiento determinativo a los contribuyentes a título principal, que lo aducido por el recurrente remite a una cuestión de hecho y prueba. En ese sentido, la actividad probatoria desplegada contra de actos dictados por el Fisco requiere por parte de quien recurre el acto mucho más que solo su discrepancia o negación, exige además aportar prueba concluyente y contundente. Lo cual no sucede en el presente caso.

Alega que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, se encuentra establecida en el segundo párrafo del art. 120° del C.T.P., el cual dictamina: "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante".

El Agente de Percepción que voluntariamente o por propicia negligencia no cumple con el deber de percibir, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación de que el contribuyente ingreso las sumas respectivas.

Respecto al planteo impetrado por el apelante mediante el cual alega la inconstitucionalidad del régimen de percepción contemplado en la R.G. N° 86/00, manifiesta que esta no es ni la instancia oportuna ni el fuero correspondiente ante

Dr. JOSE ALBERTO LEGN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMISSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GRN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el cual debe efectuarse, ya que la Autoridad de Aplicación no resulta competente para expedirse sobre un planteo de esa envergadura.

En concurrencia con lo expresado supra, manifiesta que el régimen cuestionado se ajusta a derecho, ya la D.G.R. se encuentra debidamente facultada para el dictado de la Resolución General cuestionada, la cual bajo ningún punto de vista constituye la creación de un nuevo tributo o atenta contra el principio de reserva de ley. La mencionada normativa se limita a establecer una forma de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos a través de un régimen de pago a cuenta del mismo.

Por último, respecto al planteo realizado por el apelante con relación a la multa impetrada, afirma que la misma fue aplicada por configuración de la infracción prevista en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, por lo que resultando válida y ajustada a derecho el Acta de Deuda en tratamiento, los argumentos del recurrente carecen de sustento. Conforme lo expuesto en párrafos precedentes y los antecedentes obrantes en el expediente de marras, se verifica que la conducta del contribuyente encuadra en la normativa citada.

III.- A fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 381/18, en donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

En carácter preclusivo, corresponde aclarar que según consta en la documentación obrante en el expediente de autos, el recurrente procedió a pagar la deuda que le fue determinada por el Fisco provincial en carácter de "Impuesto a los Ingresos Brutos - Agente de Percepción", en lo respectivo a las percepciones no efectuadas cuyos deudores a título principal no ingresaron el tributo o lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONASSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 482-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 13

- ingresaron en forma parcial, motivo por el cual la firma quedó obligada en forma solidaria a ingresar los mismos.

El mencionado pago -según lo aclarado por el recurrente-, fue efectuado por razones de economía procesal, al solo efecto de evitar la acumulación de intereses, pero sin consentir la pretensión fiscal, y reservando el derecho a repetición de los montos ingresados.

Bajo lo expuesto supra, corresponde centrarse en los argumentos expuestos por el agente en su escrito de apelación, en cuanto aduce la nulidad del Acta de Deuda N° A 3329-2017 determinada por la Autoridad de Aplicación, y la inconstitucionalidad del régimen de percepción. Así como en lo respectivo a la validez del Sumario N° M 3329-2017, impetrado por el Fisco provincial, el cual no fue conformado por el agente.

Respecto a los argumentos impetrados por el recurrente aduciendo la nulidad de la resolución atacada, ya que el Fisco provincial no dio participación en el procedimiento determinativo a los contribuyentes a título principal a los fines de integrar correctamente la relación jurídico tributaria, cabe manifestar que el agente que no cumple con el deber de percibir deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

El art. 33° del CTP establece: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Por otra parte, el art. 25° del Código Tributario Provincial establece: "Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás".

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE F. MESSIA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. JORGE GUSTAVO NIMENEZ  
VOCALE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Es dable destacar que las estimaciones de oficio gozan en principio de presunción de legitimidad, e incumbe a quien las impugna la demostración intergiversable de los hechos en que sustenta su pretensión, por lo cual es el Agente de Percepción incumplidor quien tiene la carga de probar los pagos efectuados por los contribuyentes principales para liberarse de responsabilidad.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien recurre un Acto de la Administración, más que solo su discrepancia o negación, exige aportar prueba concluyente y contundente, lo cual no sucede en el presente caso.

Para resolver el planteo en cuestión se debe determinar si los obligados principales, ingresaron o no el impuesto que les correspondía. La norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria se encuentra explicitada en el art. 120° del C.T.P., que establece: "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

Sin embargo, la teoría de las 'cargas probatorias dinámicas', flexibilizando el rigor de los principios tradicionales, se inclina por poner la carga de la prueba sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo. No se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que ella falte, es decir, que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho quede. Por otra parte, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en

Jr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSI PONSSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO BARRERA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

No obstante ello, la circunstancia de que en forma posterior a la realización de la determinación impetrada, el Fisco provincial, en virtud de los recaudos mencionados 'ut supra', diera participación a los contribuyentes a título personal, al efecto de lograr la debida integración de la relación jurídica tributaria, liberando al agente infractor de su responsabilidad solidaria, no implica que la determinación efectuada en forma previa resulte contraria a derecho.

Por otra parte, para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes en el expediente de marras se observa que la resolución impetrada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste Fiscal, la conducta que se le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En concurrencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

Dt. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE E. POSSE DOMESNA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme lo expresado precedentemente, resulta evidente que la resolución impetrada por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por otra parte, en relación a lo aducido por el agente con respecto a una supuesta vulneración del principio de legalidad por parte de la R.G. 86/00, corresponde expresar que el principio mencionado es el límite formal respecto al sistema de producción de normas, el mismo requiere que todo tributo sea sancionado por una ley emanada del órgano que tiene la potestad legislativa conforme a lo establecido por la Constitución Nacional. Mientras que la ley establece el contenido esencial del tributo, los decretos reglamentarios y las resoluciones generales del órgano recaudador pueden complementarla en aspectos secundarios, siempre que se mantenga el espíritu de la misma.

El Poder Ejecutivo puede reglamentar las leyes, entre ellas las tributarias, ya que al ejecutivo corresponde dictar disposiciones de carácter general y obligatorio sobre toda cuestión no legislada o para complemento y efectividad de las mismas.

El Código Tributario Provincial en su artículo 32°, delega expresamente a la Dirección General de Rentas la facultad de dictaminar decretos reglamentarios y las resoluciones generales que designen agentes de percepción, en cuanto establece: "La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información".

Por otra parte, el art 9° del Código Tributario Provincial establece: "Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: (...) 10. Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo."

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONCE JONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Conforme los argumentos expuesto supra, considero que resulta infundada la pretensión del apelante en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normativa establecida mediante la R.G. 86/00, toda vez que en la especie no se advierte que la Dirección general de Rentas haya excedido su potestad reglamentaria.

Respecto a lo aducido por el recurrente en relación al Sumario N° M 3329-2017, impetrado por el Fisco provincial, en carácter primigenio y previo a cualquier consideración sobre la veracidad de los argumentos interpuestos por el apelante, corresponde adentrarse en el análisis de la facultad de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago del monto reclamado correspondiente a la sanción impetrada. En consecuencia, resulta pertinente analizar los plazos de prescripción de la acción penal relativa a la sanción interpuesta.

La doctrina especializada ha mencionado que el derecho penal tributario, desde el punto de vista de las sanciones que aplica a los infractores a sus normas, es de carácter penal, en cuanto impone verdaderas penas que son consecuencias jurídicas consistentes en una disminución de bienes jurídicos tendientes a reprimir la trasgresión cometida y a evitar infracciones futuras.

En la misma línea de razonamiento se enrola el legislador provincial que, al regular las infracciones y sanciones tributarias, ha previsto la aplicación supletoria respecto a las mismas los principios generales del derecho en materia punitiva - artículo 69° C.T.P.-.

En materia penal, cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta.

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal. En cambio en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE RONCESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE BUSNAG JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar.

La prescripción de la acción penal o sancionatoria se encuentra reglada por el art. 62° inc. 5) del Código Penal, y la prescripción de la sanción o pena impuesta, por el art. 65° del mismo digesto normativo. La distinción referenciada resulta esencial pues corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción.

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal por los artículos 59°, 62° inciso 5), 63° y 67° punto e), los cuales, en lo que aquí interesa, pasó a transcribir:

- Artículo 59°: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".
- Artículo 62°: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".
- Artículo 63°: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".
- Artículo 67°: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Sumario N° M 3329-2017 impetrado por el Fisco provincial, toma como base para el cálculo de la multa interpuesta supuestas deudas por parte del recurrente en relación a omisiones de actuar como Agente de Percepción, respecto a los periodos 01/2015 a 12/2015.

Según lo establece el artículo 63° del Código Penal la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. De esta manera, tomando como

Dr. JORGE E. FOSSE CONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consideración el anticipo correspondiente al mes 12/2015 –el más reciente de los tomados como base para el cálculo de la sanción interpuesta-, la infracción se configuro a la medianoche del día en que el agente omitió el ingreso del tributo correspondiente, acaeciendo dicho momento en fecha 18/01/2016.

Bajo lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que en el caso de autos la Resolución N° D 196/18 -que impone la sanción- fue impetrada por la Autoridad de Aplicación el día 07/05/2018 (fs. 531/533 Expte. D.G.R.), se dilucida que en dicho momento había ya transcurrido el plazo de dos años establecido mediante el artículo 62° inc. 5) del Código Penal para la aplicación de la sanción interpuesta.

De esta manera, al momento de ser interpuesta la sanción por parte de la D.G.R. mediante artículo 3° de la Resolución N° D 196/18, la facultad de la Autoridad de Aplicación para imponer la misma se encontraba fenecida. Por ello, al momento de encontrarse este Tribunal en condiciones de dictar resolución, la facultad sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

Resulta menester aclarar que al encontrarse fenecida la facultad de la Autoridad de Aplicación para imponer sanción por el periodo 12/2015, y siendo el mismo el más reciente de los tomados como base para el cálculo de la sanción interpuesta, se evidencia que la facultad del Fisco provincial para sancionar los incumplimientos relativos a los restantes anticipos -01/2015 a 11/2015- se encuentra igualmente prescripta.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos precedentemente, considero que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente PBBPOLISUR S.R.L., CUIT N° 30-56025419-5 contra la Resolución N° D 196/18, en lo concerniente a sus artículos 1° y 2°. DECLARAR DE OFICIO que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encuentra prescripta, y en consecuencia dejar sin efecto el artículo 3° de la Resolución N° D 196/18, por las consideraciones mencionadas precedentemente. Así lo propongo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSI-DONESSA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 482-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 11 de 13

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PBBPOLISUR S.R.L., CUIT N° 30-56025419-5, contra de la Resolución N° D 196/18 de fecha 07/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma en lo concerniente a sus artículos 1° y 2°.

**2.- DECLARAR DE OFICIO** que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encuentra prescripta, y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de multa aplicada por la Autoridad de Aplicación mediante el artículo 3° de la Resolución N° D 196/18, por las consideraciones mencionadas precedentemente.

**3.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

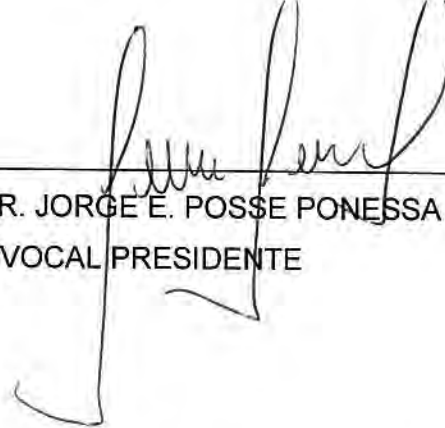
**HACER SABER**

**s.s.**

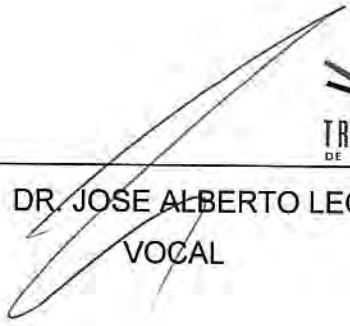
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
R/C SEC. GENERAL